

LEY 4.433

Creación del sistema provincial de información del adulto mayor

POSADAS, 3 de Julio de 2008

Boletín Oficial, 28 de Julio de 2008

ARTÍCULO 1: Créase el Sistema Provincial de Información del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Provincial de Información del Adulto Mayor es un registro de información provincial de todos los adultos mayores, que residan en la Provincia de Misiones. Comprende a todas las personas mayores de sesenta (60) años de edad.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Provincial de Información del Adulto Mayor llevará el total de mujeres y varones que alcancen o superen la edad sesenta (60) años en forma permanente y actualizada en los Municipios. Cada Municipio remitirá semestralmente la lista de los adultos mayores que se hayan inscripto al Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud. La inscripción en dicho registro es voluntario, individual y gratuito.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Provincial del Adulto Mayor tiene como propósito primordial actuar como consultor y orientador de las políticas públicas de asistencia y protección que requieran este grupo poblacional.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Provincial del Adulto Mayor tiene como funciones:

- a) diseño y ejecución de su política pública y de todos los planes y programas que de ella se deriven;
- b) presentación de informes que se eleven a los comités de seguimiento de las convenciones y a los organismos nacionales e internacionales;
- c) elaboración de todas las estadísticas y la información resultante de diversas áreas;

d) promover y difundir los derechos del Adulto Mayor;

e) capacitar y sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia del cuidado y protección de los Adultos mayores;

f) desarrollar programas adecuados a los intereses y necesidades de las personas adultas mayores y;

g) promover el acceso a la salud, cultura, descanso y recreación.

ARTÍCULO 7.- Invítase a los municipios a adherir la presente ley.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días, a partir de su publicación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

ROVIRA – BRITTO